

# Informes que informen

Ignacio Rodríguez Temiño, director del Conjunto Arqueológico de Carmona

Se me ha pedido que participe en este dossier monográfico sobre patrimonio y tribunales de justicia con una breve aportación sobre los informes técnicos<sup>1</sup>. La experiencia dice que, en no pocas ocasiones, estos no se entienden porque son oscuros, no iluminan suficientemente las dudas sobre las que deberían arrojar cierta luz o les falta motivación. Soy consciente de las condiciones de premura de tiempo en que se suele evacuar la mayor parte de los informes, lo que sin duda influye en el producto final.

En el ámbito de lo formal, debo comenzar aclarando algo en principio trivial: los informes han de venir firmados y fechados. A este respecto, recuerdo que los servicios no informan; los departamentos, tampoco. Aun cuando el informe sea el parecer del departamento tal o del servicio cual, deben estar firmados por la persona que los elabore (o, en su caso, que los asuma) convenientemente identificado. Hay muchos casos en que la ausencia de ese requisito ha anulado la validez del informe técnico<sup>2</sup>.

Usar términos específicos, o con un significado acuñado dentro de una disciplina científica, resulta un recurso habitual en la elaboración de informes porque sin ellos podrían perder precisión, pero debería pensarse en la persona a quien va destinada el escrito o que, eventualmente, lo habrá de leer porque haya llegado ese asunto al ámbito de su competencia. Por tanto, sugiero que se expliquen de forma breve aquellos términos o expresiones de comprensión restringida a los practicantes de una disciplina. Por otra parte, conviene no caer en el extremo opuesto y subsumir en un informe un manual elemental sobre la ciencia en cuestión. Ha de procurarse, pues, guardar el equilibrio adecuado entre el rigor propio de la disciplina conforme a la que se informa y la claridad precisa para que el informe sea entendido por quienes sean legos en la materia.

Con menor incidencia en el resultado del informe, pero en este mismo dominio de la expresión formal, entiendo que deberían evitarse expresiones grandilocuentes o tremendistas, por ejemplo para resaltar la afección de una obra sobre un bien o en temas similares. Los informes no ganan en rotundidad y claridad, o dejan de transmitir la gravedad de unos hechos, por usar términos normales pero -eso sí- que reflejen lo acontecido y su importancia para la conservación del patrimonio cultural.

Pensar en los destinatarios del informe pasa también por darles concreción; esto es, concluir en algo que esté fundamentado.

Todos los informes evacuados durante un procedimiento administrativo deberían ser, además de razonados, concluyentes sobre el objeto que dictaminan, pero esta norma deviene imprescindible en los insertos en expedientes sancionadores y en aquellos procedimientos administrativos recogidos en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (redacción de la Ley 4/1999, de 13 de enero). En todos estos casos, es necesario tener presente que a la persona instructora, o responsable del órgano administrativo competente, debe quedarle claro el supuesto de hecho al que, según resulte de lo informado (y de cualesquiera otros actos instructores del procedimiento), le es de aplicación la norma de que se trate. Sin duda, aquí radica el peso de los informes: una



Uno de los supuestos que mayor controversia crea en los ámbitos judiciales es el de la valoración económica de los daños provocados en yacimientos arqueológicos



La preparación y actualización de conocimientos en las disciplinas involucradas en la tutela del patrimonio histórico inciden positivamente en la elaboración de informes técnicos. Fotos: Conjunto Arqueológico de Carmona

vez demostrada la subsunción del hecho en el supuesto fáctico contemplado en la norma, si ésta anuda a él una consecuencia, la decisión administrativa vendrá impuesta.

Por otro lado, este tipo de procedimientos es, por los recursos que cabe interponer, el que con mayor frecuencia termina siendo analizado por personas con formación jurídica, ya dentro de la propia Administración cultural, ya en el ámbito jurisdiccional pertinente. Un informe bien redactado, técnicamente solvente y con razonamientos suficientes para sostener la decisión adoptada, facilitará el trabajo de los diversos operadores jurídicos que intervendrán a posteriori, dentro de la propia Administración cultural, y, eventualmente, en su control jurisdiccional. Éste, como se apunta en multitud de sentencias, se traducirá en evaluar la motivación para despejar las dudas de arbitrariedad o falta de fundamento.

Los informes, por su propia naturaleza y el fin al que se dirigen, aun cuando puedan estar impregnados de las consideraciones personales de quien los emita (siempre desde la disciplina que justifica la intervención de la persona informante), deben asentarse en criterios objetivos o, al menos, objetivables y, en todo caso, razonados. Éste es uno de los caballos de batalla que mantienen las administraciones culturales con los tribunales de justicia. Existe una abundante casuística en torno a él, pero me gustaría ejemplificarlo con un tema concreto: la valoración de los daños causados por una intervención sobre un bien cultural. Es sabido que, dependiendo de la naturaleza del bien, existen reglas estandarizadas para su cálculo. Pero el problema surge cuando no es así y debe recurrirse a la estimación. En estos supuestos convendría realizar un esfuerzo aclaratorio y explicativo de los criterios seguidos. Es el caso de los daños a yacimientos arqueológicos, cuya cuantía ha sido objeto de abundante litigio en sede judicial. Dado el interés que tiene esta cuestión, me gustaría detenerme algo en ella, como muestra de un intento de llevar a criterios objetivables estimaciones subjetivas.

Las peritaciones sobre el valor económico del daño causado, cualquiera que sea el modelo comisivo de la acción dañosa, deben conjugar las distintas posturas doctrinales y lo admitido como válido por la jurisprudencia, pero a la vez también ha de plantearse la necesidad de modificar determinados criterios obsoletos, aún en uso. Resulta prioritario, en este dominio, superar el trasnochado reduccionismo de equiparar valor y precio, inapropiado de todo punto en materia de bienes culturales; y traducir a dinero lo que entendemos como interés arqueológico. Sería injusto ignorar, no obstante, que en muchas ocasiones, como en incautaciones de objetos arqueológicos procedentes de actividades ilegales (o en aquellos casos que puedan identificarse estructuras o bienes dañados), estos tienen un precio de mercado que debe sumarse a otros valores. También deben separarse, como nos recuerda un importante sector de la doctrina, la baremación del daño de los perjuicios que pueda haber ocasionado, lo cual no siempre resultar fácil en un tema tan lábil como este.

Para dar cumplido asiento a este cúmulo de elementos, me inclino por valorar el daño en función de una fórmula que integre el coste de la información perdida; el precio de los bienes dañados que puedan ser identificables; el coste de las actuaciones de conservación preventiva y restauración, necesarias para garantizar aquellas zonas del yacimiento intactas que, a causa de la acción dañosa, ahora se vean en peligro; así como el coste de los bienes que requieran restitución e incluso el de aquellos que se han perdido y la hubiesen necesitado en caso de haberse podido excavar; sin olvidar lo que podríamos denominar "índice de sensibilidad" del bien afectado, entendido como coeficiente en razón del interés arqueológico del yacimiento dañado. No es éste el sitio para explicar la fórmula, pero sí para subrayar que, en todo caso, lo importante es objetivar a través de un protocolo el conjunto de criterios presentes en un informe técnico de esta naturaleza, aunque algunos de ellos conlleven una valoración basada en la experiencia y el conocimiento de una disciplina; lo cual redundará en la seguridad jurídica del procedimiento, tanto en sede administrativa como ante los tribunales. En este sentido, me parece inaplazable abrir un debate para su concreción y plasmación en una norma.

No quiero terminar estas notas sin hacer una apelación a una cuestión de índole ética. Haber obtenido una licenciatura o doctorado en una ciencia; o bien, llevar muchos años prestando servicio en un órgano administrativo, no significa saberlo todo sobre esa materia ni capacitación para emitir un informe técnico solvente sobre toda la clase de asuntos que surgen en la práctica administrativa. Este reconocimiento nos debería mover a ser cautos y declinar realizar informes acerca de cuestiones que no correspondan a nuestra disciplina, o emitirlos conjuntamente con otros profesionales cuando se requiera el concurso de distintas áreas del saber, e incluso contar con el auxilio de otras personas con mayores conocimientos o experiencia en cuestiones similares. Prepararse y actualizar conocimientos en las disciplinas involucradas en la tutela del patrimonio histórico, forma también parte de nuestro desarrollo administrativo.

Por último, animo a integrar las posibilidades ofrecidas por la ofimática para mejorar el aspecto y comprensión de los informes técnicos. No sólo por la inserción de recursos gráficos, sino también por la posibilidad de manipularlos (sin falsearlos) para facilitar la identificación de lo explicado en el texto.

## Notas

<sup>1</sup> Agradezco a María Mónica Ortiz Sánchez, letrada jefa de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y coordinadora de este dossier por haber pensado en mí para esta aportación, amén de las sugerencias que me hizo sobre este texto. Agradecimiento que hago extensivo a Julia Molina Candau y a Luis Jover Oliver, de la misma Consejería, por sus comentarios.

<sup>2</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo de la Junta de Andalucía de Sevilla, confirmada por el Tribunal Supremo, sobre la inscripción genérica, hoy bienes de catalogación general, de 43 yacimientos de la provincia de Sevilla.